



# **PROTECCIÓN NORMATIVA DE GRUPOS EN CONTEXTO DE VULNERABILIDAD**

SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA

NOTA A FALLO

Alumna: Oriana Gisel Soruco

Tutor: Rodolfo Marco Lemos

2024

**Tema:** Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad.

**Fallo:** “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa D., N. L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” - Corte Suprema de Justicia de la Nación – 23 de febrero de 2023.

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. 3. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia. 4. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 5. Postura de la autora. 6. Colofón. 7. Referencias bibliográficas.

### **1. Introducción:**

Las Reglas de Brasilia tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial. Estas Reglas, consideran en condición de vulnerabilidad a aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Asimismo, según estas Reglas, los Estados deben establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación.

Las personas con discapacidad de todos los géneros son titulares de derechos y gozan de igual protección en virtud del artículo 19. Por ello, deben adoptarse todas las medidas apropiadas para garantizar el pleno desarrollo, promoción y empoderamiento de las personas con discapacidad y, en particular, de las mujeres con discapacidad.

Asimismo, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación

alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que les permitan el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

Por ello, es que para el presente trabajo se ha seleccionado un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, autos caratulados “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa D., N. L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, es un fallo de importancia normativa, dado que la CSJN decide dejar sin efecto la decisión que rechazó el recurso deducido contra la sentencia que condenó a una mujer con discapacidad por ser autora del delito de homicidio de quien era su empleador y había abusado sexualmente de ella, la cual actuó en legítima defensa. Este fallo se ve atravesado por un grave menoscabo de normativas involucradas en el caso, como la Convención Belém do Pará, su ley reglamentaria 26.485 y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Los cambios legislativos profundos que vivimos nos interpelan a reflexionar los procesos y los roles acuñados por nuestra justicia, en instancias anteriores se evidencia la desprotección normativa que ha sufrido esta mujer con discapacidad, de esta manera la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene a generar un cambio de paradigma, velando por la protección de estos grupos vulnerables, donde la destacada labor judicial adquiere mayor fuerza frente a situaciones de especial vulnerabilidad o fragilidad del individuo, como en este caso.

Nos encontramos frente a un supuesto que refleja desigualdad y discriminación, abuso de una situación de vulnerabilidad, así como también un intento de dominación de la mujer que implica un claro desconocimiento de su autonomía y dignidad, en donde el Estado debe hacerse presente como una suerte de tutor de esa mujer que no se puede visualizar como una víctima.

Por tanto, la relevancia del análisis de estos autos tiene que ver con la utilidad para el mundo jurídico que ostenta, la innegable vulnerabilidad de las personas con discapacidad en las sociedades actuales es precisamente el indicador más fiel de inequidad y desigualdad. Se reclaman respuestas estructurales, a partir de la toma de conciencia social de la contradicción existente entre el reconocimiento amplio de derechos en las convenciones ratificadas por los Estados y su falta de aplicación efectiva en el contexto de la discapacidad.

Con respecto al problema jurídico presente en autos, podemos afirmar que se evidencia una problemática de prueba, la cual conforme Alchourrón y Bulygin (2012) es decir se conoce la normativa aplicable, pero ante la carencia de valoración probatoria no puede afirmarse la propiedad relevante de las mismas. Uno de los problemas clásicos que enfrenta la decisión judicial es la cuestión de los hechos, para cuya determinación el juez depende de las pruebas, lo que implica centrar la atención en la actividad del juez y su obligación de exponer las inferencias realizadas al valorar la prueba que le permiten considerar acreditado un hecho; es una forma de conocer su razonamiento.

En el fallo bajo análisis se cuestionó que en instancias anteriores se produjo un descarte de elementos probatorios fundamentales, como lo es que D. tenía 19 años al momento del hecho y que como surgió de los informes de la asistente social y del perito psiquiátrico, era analfabeta y padece un retraso mental, siendo estas condiciones la colocan en situación de vulnerabilidad.

Las mujeres discapacitadas tienen mayor probabilidad de convertirse en víctimas de violencia sexual porque son percibidas por sus agresores como más vulnerables e incapaces de revelar el abuso; son más proclives a someterse a las indicaciones del adulto; no son conscientes de que son víctimas; cuestiones que no se tuvieron en cuenta al determinar que no estaba comprobada la legítima defensa alegada. Es que, las violencias que afectan a las mujeres están determinadas no sólo por su condición sexual y de género, sino también por otros factores que pueden aumentar el grado de vulnerabilidad al que se encuentran expuestas.

## **2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal:**

En cuanto a la historia procesal de estos autos, podemos decir que, los hechos que han dado origen al presente fallo sucedieron en la ciudad de Bolívar, luego de que una empleada doméstica de 19 años con retraso mental tomara un arma que había en la casa y asesinara a su empleador. En el momento que llegó la policía, la mujer expresó que su empleador había querido abusarla y que el hombre tenía causas por abuso sexual agravado. Durante el proceso penal, la defensa solicitó que todas las manifestaciones efectuadas por su defendida en relación al abuso y sus actos consecuentes no fueran tenidas en cuenta por ser autoincriminatorias.

Seguidamente, el Tribunal en lo Criminal N° 2 de Azul condenó a D. a la pena de ocho años de prisión por considerarla autora del delito de homicidio, por lo que, esa decisión fue confirmada por la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, argumentando que no se encontraba probada la agresión ilegítima por parte del empleador y que, incluso en ese caso, el acto de defensa había sido tardío y desproporcionado. Contra esa resolución, la defensa presentó un recurso extraordinario por inaplicabilidad de la ley, que fue desestimado.

En consecuencia, se interpuso un recurso extraordinario federal que fue rechazado por exceder el límite de veintiséis renglones por página establecido en el artículo 1 de la acordada 4/2007. Por lo que, la defensa presentó un recurso de queja.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en concordancia con los fundamentos previamente expuestos por el señor Procurador General de la Nación interino, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada, ordenando la remisión al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

Sostuvo que al examinar la alegación de legítima defensa y descartar la agresión ilegítima la Suprema Corte provincial había incurrido en graves defectos de fundamentación que resultaban aptos para descalificar la condena. Además, consideró que la discapacidad y la condición socioeconómica desfavorable colocaban a la acusada en una situación de vulnerabilidad a la violencia, y que el planteo de la defensa referido a que había disparado a quien era su empleador, fue para defender su integridad sexual.

### **3. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia:**

Para resolver de esta manera la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo que, instancias anteriores habían desatendido aspectos relevantes, que habían sido sometidos a su consideración, existiendo en evidente menoscabo de los derechos a la revisión de la condena y de acceso a la justicia de las mujeres discapacitadas y víctimas de violencia de género.

Destacando que, no solo se incurrió en arbitrariedad sino que al mismo tiempo se incumplió con el estándar de revisión amplia y exhaustiva del fallo condenatorio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal", con grave menoscabo de las normas federales involucradas en el caso (Convención Belém do

Pará, su ley reglamentaria 26485 y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), además de haber incurrido en arbitrariedad y omitido valorar elementos relevantes de aquella naturaleza a la luz de la normativa federal aplicable, por lo que al fallar de esta manera la CSJN logro resolver la problemática jurídica planteada en autos.

Asimismo, la aplicación de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establecida en el precedente "Casal" a recursos previstos en el ordenamiento procesal provincial se impone en cumplimiento de la supremacía constitucional establecida en el artículo 31 de la Norma Fundamental y la cláusula federal estatuida en el art. 28, Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 50, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que exigen el reconocimiento por parte de los Estados provinciales de los derechos resultantes de esos tratados, entre ellos, a una revisión amplia de la condena.

Consideraron además que, la decisión que rechazó el recurso de casación contra la condena no satisfacía el estándar de revisión fijado por la Corte a partir del caso "Casal", ya que se limitó a reproducir parcialmente la sentencia que debía revisar y omitió un examen específico de las constancias cuestionadas mediante la utilización de fórmulas que nada dicen sobre la prueba en concreto cuyo examen había sido llamado a realizar por la recurrente. Es dable destacar que el caso "Casal" la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2005 marcó un hito importante a nivel procedimental en la Cámara Federal de Casación Penal. Afirmó, que los individuos condenados penalmente, resultan sujetos activos del derecho consagrado con jerarquía constitucional a que la sentencia que los perjudica resulte revisada, o controlada, por un tribunal superior a aquél que se pronunció, comprendiendo dicha revisión, todos los argumentos en los que se sustentó la decisión cuestionada.

En síntesis, se sostuvo que la decisión de instancias anteriores fue carente de perspectiva de género y discapacidad, y de tinte arbitrario, en tanto se limitó a reproducir los fundamentos de instancias anteriores sin analizar los planteos de la defensa con relación a la valoración de la prueba.

Finalmente se sostuvo que, no correspondía prescindir de la valoración de las declaraciones para la correcta solución del caso, más aún cuando se trata de una persona que se encontraba en un contexto de vulnerabilidad, siendo una mujer con discapacidad,

victima de violencia de género por parte de su empleado. Siendo que, en razón de su deficiencia mental e intelectual (art. 1º) está amparada por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que en su preámbulo reconoce que suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación.

#### **4. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales:**

Como es sabido, el acceso a la justicia es fundamental para el goce y la realización de todos los derechos humanos. A su vez, cuando se trata de casos como el presente, existe la obligación de abordarlos con perspectiva de género, teniendo en cuenta la interseccionalidad y la transversalidad, tal como surge del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, todo lo cual se deriva de los compromisos internacionales asumidos por el Estado, de los estándares internacionales fijados por los respectivos órganos de aplicación y control, y a la normativa nacional, que reconocen a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia y discriminación.

Considerando que, más allá de la cuestión del género, debemos tener en cuenta la interseccionalidad; por caso, se trata de una persona con discapacidad, y que además se encuentra con diversos obstáculos que impiden el acceso a la justicia, en igualdad de condiciones con las demás; teniendo como eje el control de convencionalidad bajo la aplicación de los principios de igualdad y no discriminación (Piqué, 2016).

Como lo hemos mencionado previamente, este fallo se ve atravesado por una amplio abanico normativo, como la Convención Belém do Pará, su ley reglamentaria 26.485 y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Y a su vez, las reglas de Brasilia, la cual versa sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Ésta amplía el marco de personas comprendidas entre las que merecen una explicación más dedicada, ya que no solamente incluyen a personas con algún tipo de discapacidad sino que consideran en condición de vulnerabilidad también a aquellas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico (Palacios, 2013).

El derecho internacional de los derechos humanos en particular, el sistema interamericano tiene como pilar el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos, constituye la primera línea de defensa de los derechos básicos. Incluye los derechos de las mujeres en casos de violencia, ha desarrollado estándares sobre el derecho a contar con recursos judiciales y de otra índole que resulten idóneos y efectivos para reclamar por la vulneración de los derechos fundamentales (Bodelón, 2008).

En esta línea doctrinaria, hemos de destacar la interseccionalidad, que aparece como un concepto técnico jurídico, debido a que ha ido cambiando desde sus orígenes hasta la actualidad; esto es: un elemento para la determinación de personas o grupos que sufren discriminación y permite analizar las causas de tal situación.

En efecto, Kimberlé Crenshaw (1999) lo describió para pensar las diferentes formas de discriminación, al plantear que las mujeres afrodescendientes sufren una doble discriminación debido al racismo y al género y desarrolló la importancia de su significado a la hora de crear y evaluar políticas para evitar un tratamiento centrado en la aceptación del factor de discriminación predominante que invisibiliza la intersección de factores de discriminación.

A su tiempo, la Corte IDH lo utilizó en el análisis de la discriminación sufrida por una niña en el acceso a la educación en el caso "Gonzales Lluy y Otros vs. Ecuador" (2015), en donde concluyó que confluyeron, en forma interseccional, múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH; si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente.

En la misma línea jurisprudencial, se destacó la similitud de las circunstancias del sub judice con las del precedente "Leiva" (Fallos: 334:1204) en tanto la imputada era víctima de violencia de género y había actuado en legítima defensa. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en diversos precedentes que la investigación penal en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer debe incluir la perspectiva de género (conf. casos "Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas", sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 188; "Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas", sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 309 y "Velásquez Paiz y otros Vs.

Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas", sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 146). Es que, debe tener en cuenta el contexto en el que surge la violencia como también las circunstancias específicas tanto de la víctima como el victimario, a fin de comprender la imputación que se le indilga (Ramírez Ortiz, 2020).

En el igual sentido, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos plantea que *"la discriminación interseccional afecta profundamente a las mujeres en su búsqueda de empleo o en el lugar de trabajo. Durante el proceso de contratación o en el entorno de trabajo, pueden aflorar las creencias estereotipadas, sutiles o explícitas, que profesan sus empleadores, compañeros de trabajo o socios comerciales"*.

Siendo así que, con el acceso a la justicia y su relación con la interseccionalidad, se estableció que los prejuicios y los estereotipos nocivos de los agentes estatales, en particular la policía y los órganos del sistema de justicia penal, pueden dar lugar a discriminación contra las mujeres y las niñas que sufren discriminación interseccional, lo que conduce a violaciones de los derechos a la igualdad de trato ante la ley, a un juicio imparcial y al acceso a vías de recurso.

En consecuencia, el acceso a la justicia de las mujeres que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, especialmente las pertenecientes a comunidades indígenas o a una minoría y las mujeres con discapacidad, está indisolublemente vinculado a factores como la pobreza, el acceso a la atención de la salud y la educación y el reconocimiento de sus derechos a la tierra y los recursos y de su condición en la sociedad. Estos factores también pueden aumentar la probabilidad de que las mujeres sean detenidas.

Además, desde la adopción de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) por parte de nuestro país, incorporada en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional mediante la Ley 27044, el Estado se ha comprometido a eliminar las barreras que dificultan el acceso de las personas con discapacidad a la justicia.

A ella se suma la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, adoptada en el año 1999 y aprobada en nuestro país por la Ley 25280, que si bien no incorpora derechos, como sí

hace la CDPD, tiene por objetivo prohibir toda forma de discriminación que se encuentre fundamentada, de alguna manera, en la discapacidad.

Por su parte, los principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad indican que garantizar el acceso a la justicia es indispensable para la gobernanza democrática y el Estado de derecho, así como para combatir la desigualdad y la exclusión. En el principio 3 establece que *"las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, tienen derecho a ajustes de procedimiento adecuados"*, y en la directriz 5.1 se señala que *"...los ajustes de procedimiento, cuando sean necesarios, deben estar a disposición de todas las personas con discapacidad, incluidas las personas sospechosas y acusadas, que necesiten asistencia para participar de forma efectiva en las investigaciones y los procedimientos judiciales"*.

Finalmente, en relación con los principios de igualdad y de prohibición de toda discriminación, la Corte Suprema ha recalcado que resultan elementos estructurales del orden jurídico constitucional argentino e internacional (Constitución Nacional, art. 16; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 2; Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 2 y 7; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2.1 y 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 2 y 3, y Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 1.1 y 24, además de los tratados destinados a la materia en campos específicos: Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; Convención sobre los Derechos del Niño, art. 2 y Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer).

##### **5. Postura de la autora:**

Esta parte ratifica de manera fervorosa la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en estos autos bajo análisis, es que, en el caso, el fundamento del dictamen radicó en que el tribunal revisor no cumplió con las pautas de revisión y control de las condenas que surgen de la doctrina establecida, invocado en el precedente "Casal", ya que obvió o no consideró debidamente elementos probatorios esenciales para resolver.

En efecto, de haberse considerado, no solamente se hubiera llegado a otra instancia, toda vez que aplicando la perspectiva de género y discapacidad, con el elemento

de la interseccionalidad, hubiera permitido entender las líneas y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones: mujer, discapacitada, sin educación, situación económica desventajosa, sin contención social aparente.

Todas estas vulnerabilidades interseccionaban y la colocaban en situación de desventaja respecto del agresor fallecido; lo cual impone en el caso la necesidad de contar con un abordaje que visibilice esas condiciones de vulnerabilidad a las que se encontraba expuesta. Así, probada la desigualdad, el juez debe examinar los hechos con neutralidad, replantearse el sentido de la norma, y como resultado fundar la sentencia en las desigualdades reveladas, en pos de servir de precedente a casos futuros (Sosa, 2021).

Considero que pensar estas cuestiones desde este punto de vista, con estos elementos, permitirían asegurar el derecho de acceso a la justicia, que no puede ser dejado de lado, por los jueces nacionales, quienes están obligados a tener en cuenta los estándares de la Corte IDH, bajo pena de responsabilidad estatal. Es que, además de prever que no exista una vulneración del derecho de acceso a la justicia, existe la necesidad imperiosa de abordar los casos con perspectiva de género y discapacidad, tal como lo ha hecho nuestro máximo tribunal, resaltando así, los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino.

## **6. Colofón:**

En últimas líneas del presente trabajo, debemos destacar que en la causa se suscitaba un problema de prueba, y que ha podido ser resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En tanto, se logró revertir el fallo de instancia anterior, donde no se habían examinado las pruebas bajo las pautas específicas concernientes, pasando por alto los criterios para la correcta valoración de la prueba, en la medida en que descartaron y omitieron la aplicación del principio de amplitud probatoria en materia de violencia de género.

El dictamen en trato, no hace otra cosa que venir a reforzar el enfoque con perspectiva de género y discapacidad en casos de defensa legítima, como respuesta política a la infinidad de casos juzgados en el que la mujer ha lesionado gravemente o terminado con la vida de otro sujeto como consecuencia de haber sido víctima de agresiones en un contexto de violencia de género; y, sin embargo, pese a ello, finalmente, condenada por lesiones u homicidio.

Este cambio de paradigma, y los estándares interpretativos que se extraen del enfoque de género, vuelve ineludible la tarea de juzgar los hechos con perspectiva de género, erradicando de todo razonamiento la aplicación de estereotipos de género, deificación o envilecimiento de la víctima/victimario y subjetividades basadas en la moral personal o ideas preconcebidas, que imperan en nuestra colectividad y en el sistema de justicia en particular, para evitar análisis apáticos; y, procurar el fenómeno de acuerdo al contexto en el que ocurren los hechos delictivos y los resultados objetivos que arroje la pesquisa.

## **7. Referencias bibliográficas.**

### **Doctrina**

Alchourrón, C. y Bulygin, E. (2012). Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales. Buenos Aires, AR: Astrea.

Bodelón, Encarna (2008) El cuestionamiento de la eficacia del Derecho en relación a la protección de los intereses de las mujeres, en Delito y Sociedad, Revista de Ciencias Sociales, Dossier Feminismo.

Comité de los derechos de las Personas con Discapacidad, observaciones finales sobre el informe inicial de Argentina (20129 CRPD/C/ARG/CO/1, en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/ARG/CO/1&Lang=Sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/ARG/CO/1&Lang=Sp).

Kimberlé Crenshaw (1999). "Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics", Universidad de Chicago Legal, N° 8.

Palacios, A. (2013). Género, discapacidad y acceso a la justicia. Id SAIJ: DACF130120.

Piqué, María Luisa (2016). Amplitud probatoria y violencia contra las mujeres, en Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Hammurabi, Buenos Aires.

Ramírez Ortiz, J. L. (2020) El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio.

Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (2008). Cumbre Judicial Iberoamericana de Brasilia.

Sosa, M.J. (2021). "Investigar y juzgar con perspectiva de género". Revista jurídica.

### **Legislación**

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.  
[https://www.infoleg.gob.ar/?page\\_id=1000](https://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1000)

Declaración Universal de Derechos Humanos.  
[https://www.infoleg.gob.ar/?page\\_id=1003](https://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003)

Ley N° 23.054 Convención Americana sobre Derechos Humanos.  
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=28152>

Ley N° 23.313 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.  
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?resaltar=true&id=23782>

Ley N° 24.430 (1994) Constitución Nacional Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Disponible en:  
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>.

Ley N° 24.632 (1996) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". Honorable Congreso de la Nación Argentina. Disponible en:  
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

Ley N° 26.378 (2008) Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Disponible en:  
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/141317/norma.htm>

### **Jurisprudencia**

“Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa” - Corte Suprema de Justicia de la Nación - 20 de septiembre de 2005.

"Gonzales Lluy y Otros vs. Ecuador" – CIDH – 2015.

“Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa D., N. L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” - Corte Suprema de Justicia de la Nación – 23 de febrero de 2023.